



Magistrada ponente: Angela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJHUR22-33
31 de enero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 8 de octubre de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada María Alejandra Rodríguez Tovar contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, debido a que el 9 de septiembre, 26 de noviembre de 2020 y 11 febrero de 2021, solicitó al juzgado que diera por notificada por conducta concluyente a la demandada de conformidad al memorial presentado por esta última el 8 de septiembre de 2020, por el cual solicitaba amparo de pobreza al interior del proceso de pertenencia con radicado 2021-000333.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de septiembre de 2021, se requirió al doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario judicial, dentro del término, dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Mediante auto del 25 de octubre de 2021, el despacho resolvió negar la solicitud de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, toda vez que la misma había sido notificada de manera personal del auto admisorio de la demanda y había dejado vencer en silencio el término para contestar la misma. En el mismo proveído se dispuso acceder al amparo de pobreza propuesto por la demandada y se designó abogado.
 - 1.3.2. Resalta que no se había emitido pronunciamiento respecto al amparo de pobreza, debido a la suspensión de los términos judiciales, sumado al plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura, situaciones que ocasionaron un cambio total en la forma de trabajo de todos los servidores judiciales, de lo cual no estuvo exento el juzgado de donde es titular.
 - 1.3.3. Han implementado un plan de trabajo asignando funciones específicas, sin embargo, muchas veces la carga laboral los excede por lo cual pueden presentarse omisiones involuntarias en sus labores, como sucedió en el presente asunto.
 - 1.3.4. A lo anterior se suma la gran cantidad de memoriales que diariamente reciben en el correo institucional del juzgado, pues a manera de ejemplo, a partir del 1° de julio de 2020 al 25 de

octubre de 2021 se presentaron 5894 solicitudes. Durante dicho periodo, el juzgado profirió 1839 providencias.

- 1.3.5. Resalta el gran esfuerzo que han debido realizar con el propósito de brindar el correcto servicio de administración de justicia, por lo cual ruega que se comprenda que ha sido una etapa de adaptación a los cambios que se han presentado.

2. Apertura de vigilancia judicial administrativa al funcionario.

- 2.1. Conforme a lo establecido el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 11 de octubre de 2021, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, para que rindiera las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar, respecto a la tardanza en pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por la abogada de la parte demandante y el amparo de pobreza petitionado por la demandada, desconociendo lo previsto en el artículo 120 del CGP.
- 2.2. Por medio de oficio 1358 del 23 de noviembre de 2021, el funcionario judicial adicionó sus explicaciones, indicando, en resumen, lo siguiente:
 - 2.2.1. La ocurrencia de la pandemia por CÓVID-19 tuvo gran incidencia en el desarrollo de las actividades que diariamente realizan los juzgados, pues los diferentes trámites que se encontraban en curso debieron ser suspendidos de manera imprevista del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.
 - 2.2.2. Si bien se reanudaron los términos desde el 1° de julio de 2020, continuaron las restricciones en el aforo de los servidores judiciales en los juzgados, por lo cual solo una persona podía ingresar al despacho y la consulta de los procesos no podían hacerse de manera directa.
 - 2.2.3. El sistema ambiente web TYBA se encuentra implementado en el municipio de Garzón, lo cual en su momento permitía contar con alguna de las piezas procesales en digital, pero éste no resultaba propicio para la consulta de los expedientes, ya que solo permitía revisar una sola actuación sumado a las limitantes de conexión, por lo que resultó una prioridad para el despacho realizar la digitalización de los expedientes, el cual se encontraba en un avance del 95% de los procesos en trámite con sentencia y sin sentencia, aspecto que es imprescindible para dar trámite a los procesos, lo que ha implicado la digitalización de cerca de 1300 expedientes, tarea que supuso una distribución de actividades y esfuerzos adicionales para cada uno de los integrantes del juzgado.
 - 2.2.4. Según informe estadístico cuentan con un total de 1647 procesos con y sin sentencia, cuyo trámite implica un gran esfuerzo que sumado a la transición de la justicia digital, ha requerido la articulación de actividades, incluso, laborando horas adicionales a la jornada laboral.
 - 2.2.5. La adquisición de conocimientos informáticos del adecuado manejo de las plataformas ha sido gradual, pues no se desconoce las capacitaciones que se han brindado a nivel central y seccional sobre el tema, sin embargo, particularmente en el despacho, el señor José Edgar Perdomo, quien funge como escribiente, ha exigido un apoyo adicional, debido a que es una persona mayor de 60 años, con condición prevalente de trabajo en caso.
 - 2.2.6. Resalta que en el circuito de Garzón los juzgados a parte de sus funciones jurisdiccionales cumplen con las actividades de Oficia Judicial en el reparto de asuntos constitucionales y civiles, la cual debe ser coordinada.

- 2.2.7. Dentro del plan de trabajo diseñado al interior del juzgado, los proyectos que resuelven las solicitudes de amparo de pobreza se encuentran a cargo del escribiente, sin embargo, a pesar de que se presentaron tres solicitudes por la contraparte, no se encausaron debidamente y por motivos físicos, no fue posible realizar una revisión constante y en tiempo real de los correos que se reciben, delegando el control de éstos a su equipo de trabajo.
- 2.2.8. Finalmente, el funcionario judicial, solicita, que se tenga en cuenta que se posesionó en el cargo de juez desde el 10 de junio de 2019 y 9 meses después de su gestión suspendieron los términos debido a la pandemia por CÓVID-19, lo cual implicó un grado de dificultad mayor en cuanto a la implementación y el desarrollo de las actividades del juzgado.
- 2.3. Por medio de auto del 7 de diciembre de 2021, atendiendo las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, consideró pertinente requerir al señor José Edgar Perdomo, escribiente del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, para que presentara sus explicaciones respecto a la presunta mora en la elaboración del proyecto del auto que resolvía la solicitud de amparo de pobreza. De igual manera, se requirió al juez para que aclarara a qué se refería cuando indicaba en sus explicaciones que las solicitudes no se habían encausado debidamente.
- 2.4. Mediante oficio 1428 del 16 de diciembre de 2021, el doctor Hernan Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, informa que se implementó un plan de trabajo con sus compañeros, cuyo propósito es el de tramitar de la mejor manera las solicitudes que se reciben al interior de los procesos judiciales, indicándose el procedimiento que se le debe a las mismas.
- 2.4.1. Explica que, cuando indica que las solicitudes presentadas no se encausaron debidamente, se refiere a que conforme a lo establecido en el plan de trabajo, el auto que designaba el amparo de pobreza debía ser proyectado por el escribiente; sin embargo, ello no ocurrió pese a indicarse en constancia del 23 de octubre de 2020, que se ingresaba el proceso para tal fin.
- 2.4.2. Así mismo ocurrió con las reiteraciones de la contraparte, las cuales no fueron puestas en conocimiento de manera oportuna, pues lo único que se hizo fue relacionarlas y adjuntarlas al expediente electrónico, aspecto que resultaba difícil de controlar, no obstante, se realizaron los ajustes respectivos para garantizar que situaciones como las advertidas no se vuelvan a presentar.
- 2.5. Dentro del término concedido, el empleado judicial atendió el requerimiento, indicando en resumen lo siguiente:
- 2.5.1. El año 2020 fue un periodo totalmente atípico debido a la declaratoria de emergencia por cuenta de la pandemia por CÓVID-19, lo cual ocasionó a que los términos judiciales fueran suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020; una vez reanudados los mismos, fueron implementadas las diferentes herramientas tecnológicas lo que implicó un cambio en la forma de trabajo e hizo notable algunas dificultades en el trabajo.
- 2.5.2. Lo anterior, debido a que no le era permitido el ingreso a la sede judicial por ser una persona con 66 años de edad, razón por la cual, el aprendizaje y manejo de las plataformas le toman un poco más de tiempo, situación que impidió que el trabajo fuera mucho más ágil al interior del juzgado, sumado a que no se contaba con un solo expediente digital debido y que la información que reposaba en el TYBA no se encontraba completa por el alto volumen de trabajo, así como el mal servicio de internet y las plataformas.
- 2.5.3. Al iniciar las labores de escaneo de los procesos que se encontraban activos sin sentencia, no contaban con los suficientes recursos técnicos y humanos, pues tenían un solo escáner,

además del limitado acceso a la sede judicial, lo cual ocasionó que dicha tarea la realizaran de manera gradual y paulatina, dándole prioridad a los procesos que tenían pendientes de resolver los memoriales.

- 2.5.4. Informa que entre el 29 de julio y 20 de agosto de 2020 estuvo incapacitado, lo cual ocasionó que el despacho laborara los días posteriores a la reanudación de los términos con un empleado menos.
- 2.5.5. Entre sus funciones tiene asignado la proyección de la admisión y trámites de los amparos de pobreza, así como el de resolver autos de medidas cautelares, realización de oficios, avisos de remate, edictos, despachos comisorios, autos aprobando liquidación y la incorporación de los memoriales a la plataforma TYBA, entre otros.
- 2.5.6. Según informes estadísticos, entre el periodo del 1° de julio y 31 de diciembre de 2020 ingresaron 171 demandas y el promedio de memoriales diarios para la misma época era entre 20 y 30 aproximadamente.
- 2.5.7. Refiere que por parte de la administración no se generó ninguna clase de apoyo logístico respecto de la digitalización de los expedientes, por lo cual hace un llamado a que se consideren las situaciones particulares de los despachos.

3. Apertura de vigilancia judicial administrativa al empleado.

- 3.1. Mediante auto del 6 de enero de 2022, el despacho sustanciador dispuso decretar la apertura del mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del señor José Edgar Perdomo Garzón, escribiente del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, al advertir mora en la elaboración del proyecto del auto que resolvía la solicitud de amparo de pobreza, de acuerdo con las funciones asignadas.
- 3.2. Por medio de correo electrónico del 13 de enero de 2022, el empleado judicial indicó que reiteraba las explicaciones anteriormente presentadas.

4. Objeto de la vigilancia judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores judiciales comprometidos en estas diligencias, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los mismos han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente considerar lo siguiente:

- 3.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernan Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora judicial injustificada al interior del proceso de pertenencia con radicado 2021-00333, al no pronunciarse oportunamente en relación con las solicitudes de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, las cuales fueron presentadas el 9 de septiembre, 26 de noviembre de 2020 y 11 de febrero de 2021; así como la de resolver la solicitud de amparo de pobreza petitionado por la parte demandada el 8 de septiembre de 2020, desconociendo el término previsto en el artículo 120 del CGP, al dejar transcurrir más un año sin proferir decisión de fondo.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si el señor Jose Edgar Perdomo Garzón, en su calidad de escribiente del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, incurrió en un retardo injustificado en la elaboración del proyecto de auto que resolvía la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandada desde el 8 de septiembre de 2020 y que solo fue resuelta mediante proveído del 25 de octubre de 2021, incumpliendo así lo establecido en el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso en concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria y las explicaciones dadas por los servidores judiciales sujetos de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
31 julio 2017	Auto admite	
20 enero 2020	Agregar memorial	Contestación de oficio
21 enero 2020	Agregar memorial	Registrado medidas
7 julio 2020	Agregar memorial	La parte demandante allega documentación requerida
18 agosto 2020	Constancia secretarial	No se tiene en cuenta citación personal, se le dio 5 días y debió ser 10 por ser un lugar distinto a la sede del juzgado
25 agosto 2020	Agregar memorial	Comunicación efectuada por la abogada a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas
26 agosto 2020	Agregar memorial	
27 agosto 2020	Constancia secretarial	No se tiene en cuenta citación. No se hizo por servicio postal o correo electrónico
7 septiembre 2020	Agregar memorial	De la Unidad Administrativa
9 septiembre 2020	Memorial al despacho	La demandada solicita amparo de pobreza
21 septiembre 2020	Memorial al despacho	Solicita que se contabilicen los términos de notificación
26 noviembre 2020	Memorial al despacho	Solicita se pronuncie sobre la notificación por conducta concluyente
11 febrero 2021	Memorial al despacho	Solicita notificación por conducta concluyente
8 octubre 2021	Agregar memorial	Solicita impulso procesal
25 octubre 2021	Auto ordena	Impulsar proceso, nombra abogado en amparo de pobreza, ordena inscripción en registro
2 noviembre 2021	Emplaza pertenencia	

En este contexto se entrará a revisar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales adscritos al despacho vigilado que durante el trámite procesal incidieron en inactividad y dilación advertida, en su orden:

7.1. De la responsabilidad del doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón.

Para el caso en particular se evidencia que se presentaron dos situaciones. La primera tiene que ver con las solicitudes presentadas por la abogada de la parte demandante y que finalmente originó el trámite de la presente vigilancia judicial administrativa; la segunda, corresponde a la solicitud de

amparo de pobreza presentada por la parte demandada y el tiempo que tardó el funcionario judicial para resolver. Debe señalarse que las partes presentaron las solicitudes en fechas simultáneas, esto es, el 8 y 9 de septiembre de 2020, advirtiendo esta Corporación que transcurrió un lapso de un año de inactividad en el proceso objeto de vigilancia.

En este contexto el Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos como las aquí advertidas.

Atendiendo las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, esta Corporación no desconoce que debido a la contingencia de salubridad pública que actualmente sigue enfrentando el país por la propagación de la enfermedad denominada CÓVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio y luego prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Esta situación conllevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; sin embargo, debe decirse desde ya que la mora que se configura al interior del proceso de pertenencia no se encuentra justificada y riñe ostensiblemente con los principios de celeridad y eficiencia en la correcta administración de justicia, pues en su calidad de juez, le corresponde dar impulso y proferir las decisiones que en derecho corresponde dentro de los términos de ley, o, por lo menos, dentro de plazos razonables, lo cual se logra con la colaboración y coordinación de su equipo de trabajo, aspecto que a todas luces falló en este caso.

Si bien está claro que dentro de la organización del trabajo, le correspondía al escribiente del despacho la proyección del amparo de pobreza, debe tenerse en cuenta como lo indica el juez en una de sus explicaciones, que el proceso se encontraba al despacho desde el 23 de octubre de 2020, momento desde el cual el expediente estuvo a cargo del funcionario, y éste debía velar por el adecuado trámite del mismo; sin embargo, paso por alto que existían solicitudes pendientes por resolver, a pesar de los impulsos procesales presentados por la parte demandante, los cuales fueron debidamente registrados, indicando que el memorial pasaba al despacho.

En este sentido, el doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, como director del proceso y del despacho, debió implementar acciones tendientes a ejercer un mejor control de los memoriales que diariamente ingresaban al correo institucional del juzgado e incluso a su despacho para resolver, pues no solo se puede trasladar la responsabilidad a sus colaboradores, en cuanto y en tanto las situaciones aquí advertidas riñen ostensiblemente con los principios que rigen la administración de justicia y afectan los intereses de los usuarios que acuden a ésta, pues solo hasta el requerimiento que se hizo con la presente vigilancia se advirtieron tales deficiencias, pudiendo ahí sí, con un solo auto del 25 de octubre de 2021, resolver todo lo que estaba pendiente al interior del proceso, habiéndose podido atender oportunamente, una vez allegadas las solicitudes hechas por las partes, lo que se echa de menos en estas diligencias.

Por lo anterior se concluye, que el tiempo transcurrido desde la presentación de las solicitudes fechadas 8 y 9 de septiembre de 2020, y la emisión del auto que resolvió las mismas, esto es el 25 de octubre de 2021, resulta excesivo, por lo tanto no son de recibo las explicaciones dadas por el

funcionario judicial vigilado, quien asumió una actitud pasiva frente a su quehacer judicial; así las cosas, no está justificada ésta omisión ante su deber funcional, como juez director del despacho y del proceso, que no solo debe fallar en derecho sino gerenciar el despacho, asignar roles y responsabilidades a su equipo de trabajo para la adecuada prestación del servicio de justicia y para la satisfacción de los usuarios.

Por lo tanto, esta actitud pasiva conllevó a configurar los presupuestos del fenómeno de la mora judicial, por lo que se aplicará el mecanismo de vigilancia judicial al doctor Hernan Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón.

7.1.1. De la responsabilidad del señor José Edgar Perdomo Garzón, escribiente del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón.

En relación con la responsabilidad del empleado judicial vigilado, quien reconoció en sus explicaciones que tenía asignada la labor de proyectar el auto sobre el amparo de pobreza, una de las actuaciones que estaban pendientes de resolver, esta Corporación considera que, para poder dar trámite a esa solicitud, primero debía atenderse la solicitud de dar por notificada por conducta concluyente a la parte demandada como condición para resolver sobre la designación de un curador ad litem.

Así las cosas, si bien no se desconoce que la labor de proyectar el amparo de pobreza estaba a cargo del escribiente, como lo señala el juez y lo reconoce el mismo empleado, era necesario que el juez resolviera primero sobre la notificación de la demanda.

Además, no se aportó prueba por parte del funcionario judicial vigilado que demostrara que el proceso se encontraba a cargo del escribiente y, por el contrario, en la consulta de procesos efectuada en el aplicativo ambiente Web TYBA, se indica que los memoriales pasaban al despacho, por lo que se concluye que el proceso objeto de vigilancia se encontraba bajo la responsabilidad exclusiva del juez y no del escribiente.

En consecuencia, no resulta procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al señor José Edgar Perdomo Garzón, en su calidad de escribiente del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, por no cumplirse con los preceptos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

8. Conclusión.

A la luz de los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y 154, numeral 3, ibídem, se impone a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia, principio que no fue atendido en el decurso procesal del asunto en estudio a causa de la omisión provocada por el funcionario judicial vigilado, quien en últimas disponía del proceso, pues este permaneció al despacho durante el lapso aquí advertido.

Por otra parte se observa, que las explicaciones dadas por el doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, no fueron suficientes para justificar la demora de un poco más de un año para resolver las solicitudes elevadas por las partes al interior del proceso, retrasando así el decurso del mismo, razón por la cual se dispondrá aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, ante un claro incumplimiento y desconocimiento de los principios que rigen

la Administración de Justicia, consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, y al deber previsto en el numeral 2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, lo que conduce inexorablemente a disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de la presente actuación, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que se adelante la investigación a que haya lugar, frente al funcionario judicial vigilado, por considerar que los hechos advertidos durante el trámite de la presente vigilancia judicial, pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En cuanto a la responsabilidad del señor José Edgar Perdomo Garzón, escribiente del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, se concluye que no se demostró que la mora judicial se hubiese ocasionado por el incumplimiento del empleado judicial en su deber funcional, al no establecerse desde qué fecha se encontraba el proceso a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Hernán Darío Narvaez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, al doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, para el periodo correspondiente al año 2022.

ARTÍCULO 3. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al señor José Edgar Perdomo Garzón, escribiente del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. EXHORTAR al doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, funcionario titular del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, para que implemente buenas prácticas y establezca instrumentos de control adecuados para el ingreso diario de los memoriales recibidos en los expedientes bajo su conocimiento, con el fin de evitar que se configuren situaciones como las aquí advertidas.

ARTÍCULO 5. En firme esta decisión, **ENVÍESE** copia de toda la actuación a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del inciso 2º del artículo 9º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 6. En firme esta decisión, **COMPULSAR** copia de la presente Resolución y sus anexos a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, a efectos de que se investigue al Doctor Hernán Darío Narvaez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, si a ello hay lugar, con fundamento en las actuaciones surtidas dentro del Proceso de pertenencia con radicado 2021-000333, objeto de esta Vigilancia Judicial Administrativa.

ARTÍCULO 7. En firme esta decisión, **ENVÍESE** copia de la presente decisión, al Honorable Tribunal Superior de Neiva en calidad de nominador del doctor Hernán Darío Narvaez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, en cumplimiento del inciso 3º del artículo 9º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 8. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a todos los servidores judiciales involucrados del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, y enterar a la abogada María Alejandra Rodríguez Tovar, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 9. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 10. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ASDG/MCEM